



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veinte

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2019 – 406 EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Despacho a proferir la sentencia escrita de segunda instancia que en derecho corresponde, a efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida oralmente por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de fecha 13 de Agosto de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por ADRIANA CAROLINA ARDILA DURAN Y OTRO contra EDGAR ALFONSO CARRILLO y OTRA.

La presente sentencia se proferirá por escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, inciso 3º, y de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Proferida sentencia de primera instancia de forma oral por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en fecha 13 de Agosto de 2020, el recurso interpuesto por la parte demandada fue repartido a este Juzgado en fecha 21 de Agosto de 2020. Por auto del 22 de octubre de 2020, se admitió el recurso, y se ordenó darle trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Las partes apelantes sustentaron el recurso oportunamente, y de igual forma, la parte no apelante descorrió el traslado del mismo. Vencidos los términos anteriores, en fecha 19 de noviembre de los corrientes, el expediente ingresó al despacho para proferir la correspondiente sentencia que clausure la segunda instancia.

HECHOS DE LA DEMANDA

Como **HECHOS** de la demanda fueron presentados los que a continuación se compendian:

Señalan los ejecutantes que en el mes de Diciembre del año 2016 los demandados EDGAR ALFONSO CARRILLO Y MARIA ELIZABETH CARRILLO suscribieron el PAGARE A LA ORDEN N° 002 por la suma de TREINTA Y TRÉS

MILLONES DE PESOS MCTE (\$33.000.000.00) más intereses, a favor del difunto padre de los demandantes, el señor ARTURO ARDILA VILLALBA (Q.E.P.D.), quien aparece como beneficiario del título quirografario.

Que los demandados se comprometieron a cumplir con la obligación anteriormente mencionada mediante sesenta (60) cuotas pagaderas mensualmente, cada una por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$842.445,00), para lo cual, la primera cuota sería pagada en el mes de Enero de 2017 y la última en diciembre del 2021.

Que a la fecha no se ha efectuado pago alguno sobre la deuda por parte de los deudores ni al señor ARTURO ARDILA VILLALBA ni a ellos en calidad de herederos y adjudicatarios del título valor, no obstante a los requerimientos realizados tendientes a lograr que se pongan al día con la obligación.

Que los demandados debieron cumplir con el respectivo pago de la obligación, según el tenor literal del título valor, en la ciudad de Bucaramanga, por lo que el plazo está vencido y a la fecha los deudores no han descargado el instrumento dentro del cual se verifica la presencia de cláusula aceleratoria.

Que los demandados presentan mora en el pago de la obligación desde el día 1 de febrero de 2017, día siguiente al vencimiento de la primera cuota, la cual debió ser cancelada en enero del mismo año y por consiguiente deben la totalidad del crédito plasmado en el título junto con sus intereses remuneratorios y moratorios.

Que los demandantes son acreedores y legítimos tenedores conforme a la adjudicación del PAGARÉ N° 002 realizada mediante Escritura pública No. 1826 del 17 de abril de 2019 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, la cual ACLARA lo Escritura Público de liquidación de sucesión Número 1.088 del 8 de marzo de 2019 de la misma notaría.

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y en favor de los ejecutantes, por las cuotas vencidas del pagaré que abarcan desde el mes de enero de 2017 al mes de mayo de 2019, cada una por la suma de \$842.445, junto con los intereses moratorios causados por cada cuota vencida, así como por la suma de \$20.700.485 correspondiente al saldo pendiente de pago, acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, junto a los intereses moratorios sobre dicha suma a partir de la constitución en mora.

MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto de fecha 08 de julio de 2019, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados EDGAR ALFONSO CARRILLO y MARIA ELIZABETH CARRILLO,

por las sumas solicitadas en la demanda, y en favor de los ejecutantes ADRIANA CAROLINA ARDILA DURAN y ERWING MANUEL ARDILA DURÁN

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

DEMANDADA MARIA ELIZABETH CARRILLO

Una vez notificado en debida forma, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones en los siguientes términos:

Señala que NO ES CIERTO que la señora MARIA ELIZABETH CARRILLO haya suscrito el PAGARE A LA ORDEN No 002 por la suma de Treinta y Tres millones de pesos moneda corriente, más intereses a favor del padre de los demandantes, señor ARTURO ARDILA VILLALBA quien aparece como beneficiario del título quirografario. Que existe una falsedad en su firma, toda vez que no es la que acostumbra hacer en sus actos públicos ni privados, y tampoco fue elaborada por ella; es decir se imitó la firma de la demandada y al no haber sido la demandada señora MARIA ELIZABETH CARRILLO, quien suscribió y aceptó el Documento denominado PAGARÉ A LA ORDEN No 002, la obligación clara, expresa y actualmente exigible no existe.

Que del mismo modo se observa que dentro del documento no se menciona a la demandada como codeudora, es decir no existe una clausula en la cual se plasme dicha obligación por parte de la demandada.

Que el demandado EDGAR ALFONSO CARRILLO sí realizó los pagos al señor ARTURO ARDILA VILLALBA.

Que el documento que aportan denominado PAGARE A LA ORDEN No 002, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, toda vez que no reúne las formalidades que debe reunir todo título valor.

En su defensa plantea incidente de tacha de falsedad y propone los siguientes medios exceptivos:

1) FALSEDAD EN LA FIRMA Y ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR POR NO HABER SIDO LA DEMANDADA MARIA ELIZABETH CARRILLO, QUIEN SUSCRIBIÓ EL PAGARE A LA ORDEN No 002 POR VALOR DE TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. La fundamenta en el hecho que la demandada MARIA ELIZABETH CARRILLO no fue quien suscribió el título valor pues su firma fue falsificada.

2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN ACEPTÓ EL PAGARÉ A LA ORDEN No 002. La fundamenta en que la señora MARIA ELIZABETH CARRILLO no suscribió ni aceptó el PAGARE A LA ORDEN No 002.

3) LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE. La fundamenta que en el caso que nos ocupa no existe la firma de quien creó el título valor, no menciona la fecha

y el lugar de creación del título, y tampoco la fecha y el lugar de su entrega, tampoco contiene la fecha de vencimiento, y no aparece el nombre de la demandada como deudora, o codeudora del deudor.

4) LAS GENERICAS DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Todas aquellas que resulten acreditadas en el devenir del proceso y que el Juez así las declarará oficiosamente.

DEMANDADO EDGAR ALFONSO CARRILLO

Una vez notificado en debida forma, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones en los siguientes términos:

Señala que NO ES CIERTO que la señora MARIA ELIZABETH CARRILLO haya suscrito el PAGARE A LA ORDEN No 002 por la suma de Treinta y Tres millones de pesos moneda corriente, más intereses a favor del padre de los demandantes, señor ARTURO ARDILA VILLALBA quien aparece como beneficiario del título quirografario, pues dicha demandada nunca firmó el Documento denominado PAGARÉ A LA ORDEN No 002, toda vez que ella era la compañera permanente del señor ARTURO ARDILA VILLALBA.

Que el señor EDGAR ALFONSO CARRILLO manifiesta que el señor ARTURO ARDILA VILLALBA, gestionó un crédito de libre destinación por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000=) ante el BANCO DE BOGOTÁ a 60 cuotas, pagaderas a partir del 1 día del mes de enero del año 2017; de cuyo monto que le desembolsó el BANCO DE BOGOTÁ a la cuenta del señor ARTURO ARDILA VILLALBA, este le entregó al señor EDGAR ALFONSO CARRILLO la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.000.000) y que originó la firma del documento denominado PAGARÉ A LA ORDEN No 002 sin fecha y sin cumplir con los requisitos que debe contener el título valor, toda vez que el mismo documento fue elaborado como un respaldo por el dinero en caso de algún incumplimiento por parte del señor EDGAR ALFONSO CARRILLO única y exclusivamente al señor ARTURO ARDILA VILLALBA.

Que el señor EDGAR ALFONSO CARRILLO no adeuda suma alguna a los demandantes, toda vez que la póliza que cubrió el crédito número 00355925439 canceló la totalidad de la deuda adquirida por el señor ARTURO ARDILA VILLALBA.

Que el señor EDGAR ALFONSO CARRILLO cancelaba la suma de \$842.445=, y se aportan recibos que muestran que el demandado EDGAR ALFONSO CARRILLO cancelaba la suma mensual de \$843.000= pesos mensuales al señor ARTURO ARDILA VILLALBA desde el mes de enero del año 2017 como parte de la suma que le correspondía por el monto recibido, así:

1.-) El día 05 de marzo del año 2017 por la suma de \$2.529.000= que corresponde a las cuotas de ENERO, FEBRERO Y MARZO del año 2017 pues el señor ARTURO ARDILA VILLALBA, le entregaba un recibo cada tres o cuatro cuotas.

2.-) El día 10 del mes de Julio del año 2017 por la suma de \$3.372.000= que corresponde a la cancelación de las cuotas de ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO del año 2017.

3.-) El día 26 del mes de diciembre del año 2017 un ABONO EXTRAORDINARIO AL PRÉSTAMO por valor de \$3.000.000=.

4.-) Ese mismo día 26 del mes de diciembre del año 2017 por la suma de \$3.554.455= que corresponde a las cuotas de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2017.

En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos:

1) LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE" es decir la "FALTA DE FORMALIDADES DEL TÍTULO VALOR". La fundamenta en que no existe la firma de quien creó el título valor, no menciona la fecha y el lugar de creación del título valor, y tampoco la fecha y el lugar de su entrega, tampoco contiene la fecha de vencimiento. Tampoco aparece el nombre de la demandada como deudora, o codeudora del deudor. Del mismo modo se puede observar que documento denominado PAGARE A LA ORDEN No 002 el número de la cédula del señor EDGAR ALFONSO CARRILLO no corresponde al número que lo identifica en su cédula de ciudadanía.

2) PAGO PARCIAL. La fundamenta en el hecho que con los recibos de pagos adjunto con la contestación, se demuestra que el demandado EDGAR ALFONSO CARRILLO realizó pagos al señor ARTURO ARDILA VILLALBA, hasta el día que el señor ARTURO ARDILA VILLALBA falleció.

3) COBRO DE LO NO DEBIDO. La fundamenta en que los demandantes pretenden cobrar una suma de dinero, omitiendo informar al Despacho las condiciones en que se realizó dicho negocio jurídico. Señala que ante el fallecimiento del señor ARTURO ARDILA VILLALBA, el BANCO DE BOGOTÁ accionó la póliza de seguro de vida para cancelar dicha obligación que estaba pendiente; razón por la cual al momento de presentar la demanda la obligación se encontraba cancelada.

4) CONDONACION DE LA DEUDA POR CUENTA DE LA POLIZA DEL SEGURO DE VIDA QUE LA CUBRÍA. Indica que el seguro del Crédito es una póliza que tiene como objetivo cubrir el dinero prestado por una entidad bancaria o financiera a una persona, quien por algún motivo en especial debe interrumpir el pago de su crédito.

5) INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. Señala que los señores ARTURO ARDILA VILLALBA y EDGAR ALFONSO CARRILLO acordaron que el señor ARTURO ARDILA VILLALBA realizaría un crédito de libre destinación en el BANCO DE BOGOTÁ, y de cuyo desembolso el señor EDGAR ALFONSO CARRILLO recibiría de manos del señor ARTURO ARDILA VILLALBA la suma de \$33.000.000=, razón por la cual el señor EDGAR ALFONSO CARRILLO firmó un documento denominado PAGARÉ A LA ORDEN No 002 como respaldo de la deuda. Que los señores ARTURO ARDILA VILLALBA y EDGAR ALFONSO CARRILLO establecieron el valor de la cuota a pagar por los sesenta meses; razón por la cual el señor EDGAR ALFONSO CARRILLO cancelaba mensualmente cada una de las cuotas, y

el señor ARTURO ARDILA VILLALBA entregaba el recibo cada tres o cuatro cuotas. Que el señor ARTURO ARDILA VILLALBA falleció y la póliza del seguro de vida canceló el monto insoluto de la deuda existente en el BANCO DE BOGOTÁ.

6) MALA FE. Indica que se presume que ha existido mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Que en este caso la parte actora a sabiendas de que los dineros que fueron entregados por el señor ARTURO ARDILA VILLALBA al señor EDGAR ALFONSO CARRILLO, fueron producto de un crédito de libre inversión que este realizó en el BANCO DE BOGOTÁ; hoy pretenden por la vía del proceso ejecutivo cobrar dineros que el demandado canceló al señor ARTURO ARDILA VILLALBA; y dineros que fueron cancelados en su totalidad una vez falleció el señor ARTURO ARDILA VILLALBA por la aseguradora con la póliza del seguro de vida que este había tomado para el crédito, la cual canceló el monto insoluto de la deuda existente en el BANCO DE BOGOTÁ.

7) LAS GENERICAS DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Todas aquellas que resulten acreditadas en el devenir del proceso y que el Juez así las declarará oficiosamente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la sentencia apelada, proferida oralmente por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en fecha 13 de Agosto de 2020, el A quo ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los dos demandados, desestimando todas las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARIA ELIZABETH CARRILLO, y frente al demandado EDGAR ALFONSO CARRILLO acogió las que denominó PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, desestimando las demás propuestas.

Como fundamento de su denegatoria de las excepciones planteadas por MARIA ELIZABETH CARRILLO, consideró lo siguiente:

Frentes a las excepciones de FALSEDAD EN LA FIRMA Y ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN ACEPTÓ EL PAGARÉ A LA ORDEN No 002, las desestimó al considerar que la parte accionada no demostró dicha falsedad, y por el contrario el dictamen pericial practicado como prueba dentro del proceso no fue concluyente de la falsedad, pues el mismo perito indicó en su dictamen que no era posible realizar el cotejo de firmas por falta de similitud entre el documento a auscultar y los allegados para el cotejo. Concluyó el A quo que por lo anterior, no era posible determinar si la firma impresa en el título valor era o no de la demandada MARIA ELIZABETH CARRILLO.

La excepción referida a LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, la desestimó porque en su concepto el título valor ejecutado cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Indica que la firma

impuesta en el título valor corresponde a la demandada MARIA ELIZABETH CARRILLO, cuya firma se debe asimilar a la de la creadora del título y codeudora. Y respecto de la forma de vencimiento señaló que en el texto del pagaré se consignó su forma de pago.

De las excepciones presentadas por el demandado EDGAR CARRILLO, desestimó la primera denominada OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, aludiendo a las mismas razones que conllevaron a desestimar la que de forma similar presentó la otra demandada.

Las denominadas CONDONACION DE LA DEUDA POR CUENTA DE LA POLIZA DEL SEGURO DE VIDA QUE LA CUBRÍA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y MALA FE, consideró su improcedencia, argumentando que la parte accionada no logro demostrar que ante la muerte del beneficiario del título, la póliza que garantizaba la obligación adquirida por el señor ARTURO ARDILA con el Banco de Bogotá, hubiere asumido el pago total de dicha obligación.

REPAROS A LA SENTENCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del accionado EDGAR ALFONSO CARRILLO, y en la misma audiencia de fallo, planteó como reparos contra la sentencia, los siguientes:

1) Que no comparte que el A quo hubiere desestimado el testimonio de la testigo CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA, atendiendo a su parentesco para con los demandados, ello por sí solo no afecta su credibilidad, y por el contrario debió el juez apreciarlo y valorarlo con mayor severidad.

2) Insiste que el título valor no cumple con la totalidad de los requisitos para su formación pues no se advierte fecha de vencimiento, ni de nacimiento.

3) Que se está cobrando una obligación que no se debe, por cuanto obra paz y salvo del Banco de Bogotá que muestra que ya fue pagada la deuda.

Oportunamente sustentó por escrito el recurso, desarrollando los argumentos anteriores.

Por su parte, la apoderada de la accionada MARIA ELIZABETH CARRILLO, indicó como reparos a la sentencia, los siguientes:

1) que el A quo erró en la valoración probatoria pues la interpretación de los resultados del dictamen pericial es que la firma impuesta en el título valor no cumple con las características de disimilitud necesarias, lo que quiere decir que no corresponde a la firma de la demandada, habiéndose probado la tacha de falsedad.

2) insiste en que está acreditada la falta de los requisitos del pagaré pues no corresponde al número de cédula del demandado EDGAR CARRILLO, ni se indican fechas ni valores.

3) Que está probado que la génesis del negocio fue un crédito bancario y obra dentro del proceso prueba que dio crédito se encentra a paz y salvo.

4) Que no debió tacharse de falso al testigo por su parentesco para con los demandados, pues fue testigo presencial de los hechos, y en la sentencia no se especifica el por qué de la tacha.

Oportunamente sustentó por escrito el recurso, desarrollando los argumentos anteriores.

CONSIDERACIONES

A *prima facie* advierte este Despacho judicial que la decisión del recurso vertical amerita un pronunciamiento de fondo, por cuanto concurren a cabalidad los presupuestos procesales como materiales para proferir la sentencia que en derecho corresponde; además, no se observa irregularidad alguna que genere la invalidez de la actuación. Igualmente la sustentación de ambos recursos cumplen con los presupuestos del inciso final del artículo 327 del C.G.P. *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”*.

Por lo anterior, es procedente proferir la decisión de fondo que clausure la segunda instancia, anotando que la competencia de esta instancia se encuentra limitada según el inciso 1º del artículo 328 del C. G. del P., *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*.

Ahora bien, el recurso de apelación impone a la parte impugnante una carga argumentativa extrema: demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la sentencia recurrida, para lo cual se le exige que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por lo cuales estima errada la decisión del juez de primera vara. Dicha carga argumentativa implica sustentar el recurso de tal modo que no es suficiente expresar de forma abstracta su inconformidad con el fallo, o insistir en los argumentos expuestos en anteriores actos procesales. Por el contrario, dicha exigencia conlleva la tarea de atacar los fundamentos de la providencia recurrida, demostrando el error ya sea de tipo sustantivo por falta de aplicación, indebida aplicación o error en la interpretación de la norma jurídica, o de tipo probatorio, por falta de apreciación o indebida apreciación del medio probatorio.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 inciso 1º del C. G. del P., que dispone que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Por tanto, es a la parte apelante a quien le corresponde probar el yerro en que incurrió el a quo, pues el análisis jurídico de la segunda instancia no se asimila al que realiza el A-quo, pues no corresponde a esta instancia realizar nuevamente una valoración probatoria de forma general y abierta como si el caso se estuviera fallando nuevamente, pues esa labor ya la realizó el A-quo. Así que debe ser la

parte apelante la que indique de forma concreta y clara fue la equivocación, yerro o incongruencia sustantiva o probatoria del A-quo, de tal modo que pueda el A quem hacer la comparación entre la sentencia y los argumentos del impugnante pues no basta con señalar una mera discrepancia con la sentencia.

CASO CONCRETO

Se procede entonces a resolver los reparos planteados contra la sentencia de primer grado, para lo cual se estudiará de forma conjunta los recursos interpuestos por los dos demandados, pues revisados tanto sus argumentos de reparo como la sustentación del recurso se evidencia que sus argumentos de reproche guardan similitud.

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

En este sentido y observando la naturaleza de los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

Con ese mismo propósito, preceptúa el artículo 422 del C.G.P., que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”*. Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro, consigno y preciso.

Ahora bien, la contención que mediante este proceso se ventila tiene origen respecto de la obligación contenida en la FACTURA señaladas en el Mandamiento de Pago proferido por la primera instancia, que es una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se

obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago.

Frente a este, la parte accionada oportunamente discutió mediante excepciones de mérito tanto la falta de los requisitos formales para la creación del título como la falta de exigibilidad de la obligación. El punto central del debate jurídico y probatorio en primera instancia se centró en a presunta falsedad de la firma impuesta en el título valor correspondiente a la demandada MARIA ELIZABETH CARRILLO, así como la inexistencia actual de la obligación atendiendo al hecho que el pagaré aquí ejecutado se originó en un crédito personal otorgado por el señor ARTURO ARDILA (beneficiario original del pagaré) al deudor EDGAR ALFONSO CARRILLO, el que a su vez, según el demandado, se originó en un crédito bancario que el señor ARTURO ARDILA obtuvo de parte del Banco de Bogotá.

Los reparos que fueron planteados por los demandados contra la sentencia, conllevan dos tipos de yerro: error sustancial y error probatorio. El primero lo fundamentan en que el título valor ejecutado no cumple con los requisitos formales legales para su creación. Y el segundo, lo plantean frente a tres aspectos diferentes: 1) Error en la interpretación del dictamen pericial practicado a efectos de probar la falsedad de la firma de la deudora MARIA ELIZABETH CARRILLO; 2) error en la valoración de la prueba testimonial al tachar de falso y desestimar el testimonio de CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA; y 3) error al no valorar la prueba documental del PAZ Y SALVO que prueba la cancelación total del crédito bancario obtenido por el señor ARTURO ARDILA con el Banco de Bogotá.

Frente al reparo encaminado al yerro sustantivo, es decir, el relacionado con la no prosperidad de la excepción de falta de los requisitos formales del título valor, habrá de denegarse el recurso interpuesto pues evidentemente incurrió el A quo en un error sustancial, pero no por las razones expuestas por los impugnantes. En efecto, señala el artículo inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. que

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (subrayado fuera d texto)

La norma anterior es imperativa: los ataques o debate jurídico respecto de los defectos formales del título valor no es posible estudiarlos en la sentencia. Así que no podía la parte demandada plantear ninguna excepción de mérito tendiente a atacar la falta de los requisitos formales del título valor y mucho menos podía el A quo estudiarlos y resolverlos en la sentencia. Máxime en el presente caso en que ya ese punto jurídico había sido resuelto por el mismo fallador de primer grado en providencia del 21

de Octubre de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por ambos demandados contra el auto de mandamiento de pago, recurso en el que los demandados precisamente atacaron con argumentos similares a los expuestos en la excepción de mérito, la falta de los requisitos formales del título valor.

En consecuencia, si ya los demandados habían planteado dicha discusión jurídica a través del mecanismo procesal adecuado, y si ya el A quo había resuelto dicho punto jurídico, no era posible volver a estudiar el mismo punto jurídico en la sentencia. Incluso se hubiera podido incurrir en la dicotomía de haber adoptado dos decisiones jurídicas contrarias sobre el mismo problema jurídico. Pero en todo caso, el imperativo consagrado en el art. 430 del C.G.P. impedía estudiar y resolver en la sentencia, las excepciones encaminadas a atacar la falta de los requisitos formales del título valor. Prohibición que impide a esta instancia estudiar y resolver los reparos planteados por los apelantes frente a ese punto, lo que conlleva al rechazo del recurso interpuesto.

Procede entonces el despacho a estudiar los yerros de tipo probatorio que los demandados endilgan a la sentencia. El primero de ellos es planteado por la apoderada de la demandada MARIA ELIZABETH CARRILLO como indebida interpretación de la prueba pericial que el A quo decretó a efectos de determinar la viabilidad de la excepción encaminada a desvirtuar la firma impuesta en el título valor y que corresponde a la citada demandada. Y en este punto el Despacho comparte la apreciación del juez de primera instancia en el sentido que la prueba pericial no demuestra ni acredita ninguna falsedad. La interpretación que la apelante quiere dar a la prueba pericial no es el reflejo de la misma.

Por el contrario, de forma clara, concreta, expresa, señaló el perito que *"La firma dubitada no cumple con las características de similaridad necesarias con referencia a las firmas aportadas por el juzgado primero civil municipal de Bucaramanga como material extraproceso y las muestras escriturales aportadas por la muestradante María Elizabeth carrillo en las cuales no cumplen con los principios de la documentología enmarcando en primera mano la similaridad para poder realizar un análisis grafológico con fines identificativos"*. En otras palabras, señaló el perito que no era posible practicar la prueba pericial, no hubo resultado de la misma en ninguno de los dos sentidos: que la firma es falsa, o que la firma es verdadera. Y la consecuencia de ello es que la parte accionada, a quien le correspondía la carga de la prueba, no logró probar, acreditar, demostrar, el supuesto de hecho en que fundamentaba su excepción: la falsedad de la firma de la deudora MARIA ELIZABETH CARRILLO.

No puede pretender la parte accionada invertir de esa forma la carga de la prueba: es decir, que no sea de su obligación demostrar la falsedad, y trasladar a la parte actora la obligación de demostrar que la firma es verdadera, pues todo título valor se presume válido y le corresponde al ejecutado derrumbar dicha presunción. En el presente caso, pretendía la parte accionada derrumbar dicha presunción con la prueba pericial, pero la misma le fue adversa, pues no logró probar la falsedad. Y al no

probar el supuesto de hecho en que fundamentaba su excepción, no le quedaba al A quo más decisión que adoptar que la de negar la misma. Incluso pudo la parte accionada allegar desde el mismo momento en que presentó la excepción, su propio dictamen pericial en dicho sentido, como lo dispone el art. 227 del C.G.P., y no esperar simplemente que fuera el funcionario judicial quien se la decretara de oficio, pues es a las partes, y no al juez, a quien le corresponde la carga de la prueba de sus supuestos de hecho.

Tampoco tiene prosperidad el argumento del recurso encaminados a enrostrar un yerro en la sentencia por la tacha de sospecha (que no de falsedad) sobre el testimonio de CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA, por cuanto si bien es cierto la tacha de sospecha no conlleva por sí mismo a desestimar el testimonio, sí implica que su apreciación y valoración debe ser supremamente estricta, tal como lo indican los mismos apelantes. En este caso, está demostrado que la testigo CAROLINA RODRIGUEZ es la cónyuge del demandado EDGAR CARRILLO y es la nuera de la demandada MARIA ELIZABETH CARRILLO. Sin lugar a dudas ello la convierte en testigo sospechoso por su cercanía, parentesco e interés evidente en las resultas del proceso.

Incluso, sea o no tachado el testigo por la contraparte, es obligación del juez del caso apreciar y valorar con todo el rigor esta clase de testimonios, máxime cuando se evidencia que el declarante tiene interés en el proceso. Y ese interés es evidente en este caso, pues la testigo viene al proceso a declarar en favor de sus familiares. Pero adicional a ello no hay duda que en su testimonio la señora CAROLINA intentó beneficiar a su cónyuge y a su suegra. Su declaración no fue más que la repetición memorizada de la misma tesis argumentativa defendida por los demandados y expuesta en las excepciones planteadas. Por ello, aún si el testimonio no hubiese sido tachado de sospechoso por la parte demandante, la apreciación y valoración del mismo conlleva a desestimarlo por parcializado, impreciso, antitécnico y manipulado.

Es desafortunado que el A quo no hubiere practicado las pruebas, en especial los interrogatorios a las partes y el testimonio de la señora CAROLINA, con la técnica procesal adecuada, pues permitió la manipulación tanto de los interrogados como de la testigo por las personas que los acompañaban. En efecto, en el video y audio de la audiencia, queda en evidencia que la testigo estuvo presente durante toda la audiencia, en especial, estuvo presente cuando se practicó el interrogatorio tanto de los demandantes, pero en especial de los demandados, escuchó las intervenciones de las partes procesales y conoció, antes de rendir su declaración, lo que estos habían expresado en sus interrogatorios, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del art. 220 del C.G.P.: "*Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan*".

También se advierte del video de la audiencia, que durante su testimonio, la testigo CAROLINA RODRIGUEZ recibió constantemente de parte de los demandados, indicaciones de cómo debía responder a las preguntas que le hicieron tanto el juez como los apoderados

demandantes, incluso en algunas ocasiones recibió correcciones a sus respuestas iniciales que luego expresó como respuestas propias. Todo ello sólo puede conllevar a desestimar su testimonio y no pueda ser apreciado como prueba de las excepciones. Pero incluso aún sí se apreciara y valorara el mismo evitando el análisis de la tacha, nada nuevo aporta dicho testimonio para las resultas del proceso pues lo dicho por la testigo no es más que la repetición memorizada de la misma tesis defendida por los demandados: que la señora MARIA ELIZABETH no firmó el pagaré, pero su misma manifestación es incongruente con el resto de su relato pues posteriormente refiere no haber visualizado el título valor y desconocer si con posterioridad la aquí demandada pudo haber suscrito el mismo. En síntesis, lo que manifestó no fue lo que vio o le consta, sino lo que escuchó decir de los demandados.

Finalmente, tampoco tiene prosperidad el yerro planteado respecto de la falta de apreciación y valoración del PAZ Y SALVO emitido por el Banco de Bogotá, como prueba del pago total de la obligación. Argumento que se cae de su propio peso pues es un documento que ninguna relación guarda con el negocio jurídico que originó el título valor aquí ejecutado. Los mismos demandados refieren que el PAGARÉ que aquí se ejecuta se originó en un préstamo personal que el señor ARTURO ARDILA le hizo al señor EDGAR CARRILLO, negocio jurídico totalmente diferente al que de su parte haya tenido el señor ARTURO ARDILA con el Banco de Bogotá. Así que independiente que el señor ARTURO ARDILA hubiere realizado el mutuo al señor EDGAR con los dineros recibidos del Banco de Bogotá, ello no conlleva a un vínculo causal entre los dos negocios jurídicos: son dos negocios jurídicos diferentes, sin ningún nexo causal entre sí.

Y por lo mismo, independiente de las razones en que el crédito bancario adquirido por el señor ARDILA se encuentre a PAZ Y SALVO, ese pago, o extensión de la obligación, no se traslada a la obligación que para con él sostenía el señor EDGAR CARRILLO. Nada más fuera de la lógica jurídica pensar el pago de una obligación crediticia traslada sus efectos extintivos a las obligaciones que terceros tengan para con quien realiza el pago.

Como se ve, ninguno de los yeros planteados por los dos apelantes tiene virtud de prosperidad, y por lo anterior, conclusión necesaria es denegar el recurso de apelación interpuesto por ambos demandados contra la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia oral proferida en audiencia el día 13 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

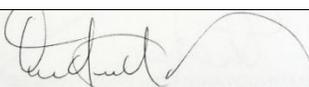
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante EDGAR ALFONSO CARRILLO y MARIA ELIZABETH CARRILLO, en partes iguales, y a favor de la parte demandante, quienes también recibirán en parte iguales. **Fíjense** como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a **UN S.M.L.M.V.** Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que debe realizar la primera instancia de conformidad al art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firma devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10 DE DICIEMBRE DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO.</p>
--